

Rancagua, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos y considerando:

1.- Que, el abogado don Andrés Araneda Cruz, en representación de la demandante, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 28 de junio diciembre de 2022, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, invocando dos causales, una en subsidio de la otra: la primera, contenida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es: “e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final de este Código, según corresponda; en relación con el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal; y como causal subsidiaria, la contenida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es: “Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”, requiriendo en definitiva, la anulación de la sentencia y la dictación de una de reemplazo que acoja la acción en contra de la demandada subsidiaria.

2.- Que antes de entrar al análisis de manera particular de cada una de las causas invocadas, primeramente es dable tener presente que el recurso de nulidad laboral, tiene por objeto, según sea el motivo de nulidad invocado, o asegurar el respeto de las garantías y derechos fundamentales, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del ramo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de ésta Corte y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos y peticiones que aquélla arguye.

3.- Que, la primera causal invocada, se fundamenta específicamente en la falta de análisis de la prueba rendida en el juicio, específicamente en la absolución de posiciones; la exhibición de documentos; y declaración de sus testigos.

4.- Que en relación a los argumentos descritos, si bien es cierto que el fallo no hace mención alguna a la prueba de absolución de posiciones, en especial a las declaraciones de la parte demandada principal y subsidiaria, lo cierto es que el mismo fallo en el considerando trigésimo primero, explicita que la prueba no detallada no altera los razonamientos del fallo, y ello es correcto, por cuanto la absolución de posiciones del representante legal de la demandada principal don Arturo Baeza, nada aporta a la teoría del caso de la parte



CEQZXBRLRH

demandante, desde que siempre afirmó, que si bien los eventos organizados para el Teatro Regional podrían ser muchos en determinado tiempo, siempre estos eran variables y además, sus servicios no eran exclusivos para el Teatro, en tanto que los dichos de la representante de la demandada subsidiaria, doña Paula Gannat, ronda en el mismo sentido antes dicho, ya que si bien respondió afirmativamente que los servicios de catering eran contratados a la empresa demandada principal, se dijo que ello era *principalmente*, descartando con ello la exclusividad, aclarando además que la empresa principal demandada, prestaba servicios de alimentación abiertos a toda la comunidad, y que los servicios de catering también se los prestaban a otras instituciones. De hecho en una pregunta específica sobre el punto, señaló que desde el año 2018 ella incorporó otros prestadores (microempresarios) para este servicio.

5.- Que como puede verse, los dichos de los declarantes no hacen sino confirmar la tesis sustentada en el fallo revisado, no variando dicha conclusión las facturas y órdenes de compra exhibidas, las que si bien denotan un gran número de prestaciones de servicios entre ellas, no dan cuenta de los requisitos de exclusividad y continuidad que se requieren para dar por acreditados los términos de la subcontratación.

6.- Que otro tanto ocurre con el análisis de la prueba testimonial, donde el recurrente destaca algunos aspectos que señalaron Doris Cáceres y María Salazar, pero en general dichas declaraciones fueron retratadas en el fallo de manera resumida, en el considerando decimocuarto, y sus dichos sirvieron para demostrar la relación laboral requerida, sin embargo no lo fueron para demostrar el régimen de subcontratación, desde que incluso, fue la propia testigo Cáceres Valdivia, la que señaló que la prestación de servicios al Teatro Regional, era algo “relativo”, cuando fue preguntada por la cantidad de veces que realizaban catering para el Teatro.

7.- Que en conclusión, si bien es cierto que de la lectura del fallo impugnado se constata un análisis parcializado si se quiere de determinados medios de prueba, no lo es menos que esta omisión carece de trascendencia desde que no se aprecia de qué manera aquello pudo haber influido en la decisión final. Sobre este punto, la valoración y ponderación de los medios probatorios, elevados a una exigencia formal que debe observar del fallo en el N°4 del artículo 459 del Código del Trabajo, no impide considerar la relevancia del análisis de las probanzas que se hubiere omitido, bajo una mirada integral de la sentencia, que capte sus reflexiones prevalentes, esto es, las que determinaron la decisión del asunto y, de haberse plasmado la reflexión que se echa en falta, habría desestimado la prueba que fue soslayada, bien sea por su



CEQZXBRLRH

falta de idoneidad o de suficiencia para alterar las conclusiones alcanzadas. Se trata, en suma, de desentrañar los elementos de convicción que el juez optó por estimar que se corresponden en un grado relevante con la verdad y a partir de los que anudó sucesivas reflexiones que culminaron en sus conclusiones. Sólo de este modo al vicio alegado se le reconoce el carácter relativo que la ley le asigna, desde que, a diferencia de causales absolutas que prevé la legislación en otros ámbitos, su configuración no desencadena siempre y en todo caso la invalidación del laudo, debiendo constarse la existencia de perjuicio de cara a lo decidido, lo que en este caso no se ha conseguido establecer, según se explicó.

8.- Que dentro de la misma causal de nulidad, pero en otro capítulo, alegó una supuesta falta de razonamiento para arribar a las conclusiones fácticas, sin embargo lo que subyace de la presente causal es que ésta discurre sobre el mérito que debió asignarse a la prueba referida en los considerando ya descritos del presente fallo, cuestión que escapa al ámbito de la causal intentada, habida consideración que esta capta la ausencia de consideración en el fallo de determina probanza, no así la manera en que, en concepto del impugnante, debió ésta ser apreciada por el sentenciador. El apuntado déficit de fundamentación de la causal es suficiente para su rechazo.

9.- Que la segunda causal intentada de manera subsidiaria, es la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es: “Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”. Al fundar la causal, el recurrente expresó que el Tribunal rechazó la demandada en relación a la acción solidaria, al estimar que respecto de ésta no resultan aplicables las normas relativas al régimen de subcontratación. A dicha conclusión se arriba primordialmente a raíz de que sin perjuicio de existir una prestación de servicios ejecutados por la demanda principal para la demanda solidaria, en las dependencias de la demanda solidaria, bajo su cuenta y riesgo y con personal de su dependencia, estos fueron calificados por la sentenciadora como discontinuos o esporádicos.

10.- Que si bien la causal de nulidad invocada no se agota -como ocurre en el caso de la de infracción de ley- en el control o mero contraste de los hechos acreditados con los enunciados de la norma, sino que además permite la revisión de la decisión respecto de los aspectos valorativos contenidos en dicha norma, realizada por el juez en el ejercicio de subsunción al caso concreto, la misma no permite en caso alguno alterar los hechos establecidos en el fallo, haciendo exigible tal precepto la aceptación por parte del recurrente de los mismos, y es respecto de éstos que puede intentarse la alteración de su calificación jurídica.



CEQZBXLR LH

11.- En este sentido, el fallo dubitado en su considerando VIGÉSIMO NOVENO, señaló: *“Que, conforme el criterio señalado en el motivo precedente es posible concluir que en juicio ha resultado acreditado que los servicios prestados por la demandada principal, empleador de la demandante ejecutó para la demandada CORPORACIÓN DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA fueron de carácter discontinuo y esporádico.(sic)*

Conforme el mérito de tales documentos y lo dicho por los testigos de la parte demandante, se ha logrado establecer en juicio que los servicios de catering, almuerzo, o de alimentación para determinados eventos, si bien es cierto eran muchos en determinadas épocas del año, no eran un servicio permanente.

Así las cosas, se concluye que los trabajos que CORPORACIÓN DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA le encargó a la demandada principal sólo decían relación con servicios que no son parte de su giro y no fueron constantes en el tiempo, cuestiones que en sí mismas demuestran el carácter ocasional de ellas, toda vez que las máximas de la experiencia indican que estos servicios responden a necesidades puntuales y esporádicas de la demandada solidaria/subsidiaria que no se desarrollan en forma constante y continua en el tiempo.”

12.- Que, en el caso sub lite, la norma del 183 A del Código del Trabajo establece claramente los casos en que existe subcontratación, de la cual surge la responsabilidad solidaria o subsidiaria de la empresa principal a que aluden los literales siguientes del mismo precepto, y que conforme al análisis que efectúa la sentenciadora en el considerando transcrito, no concurre en la especie, desde que, como deja asentado, de la prueba analizada pudo constatar *“que estos servicios responden a necesidades puntuales y esporádicas de la demandada solidaria/subsidiaria que no se desarrollan en forma constante y continua en el tiempo”*.

13.- Que, en consecuencia, la pretensión de la recurrente se aleja del objeto de la causal invocada, puesto que lo que busca es precisamente alterar los hechos establecidos en la sentencia, esto es, que esta Corte valore de una manera distinta la prueba rendida y arribe a una conclusión distinta a la de la sentenciadora, dando así por establecida la existencia de subcontratación, situación que expresamente impide la causal invocada, no dándose el presupuesto que la misma establece, ello sin perjuicio de que además, se comparte plenamente el razonamiento de la jueza, por cuanto los elementos de juicio por ella valorados, tales como la temporalidad de la prestación de



servicios, y el contrato de arriendo del local, unidos a otros como la falta de exclusividad de uno y de otro en la prestación de servicios, donde había más proveedores que atendían a la demandada subsidiaria, en tanto que ésta última no era el único cliente de la demandada principal, así como el hecho de que la demandante nunca fue supervigilada, por ejemplo en su horario o comportamiento de sus labores por personal del Teatro, no hace sino corroborar la conclusión a la que arriba el Tribunal.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad intentado por el abogado Andrés Araneda Cruz, en contra de la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, en sus autos RIT O-291-2020, la que por consiguiente es válida.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Fiscal Judicial, Sr. Álvaro Martínez Alarcón

Rol Corte 614-2022. Lab.-



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por los Ministros (as) Jorge Fernandez S., Barbara Quintana L. y Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. Rancagua, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

En Rancagua, a nueve de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>